



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00708-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ fhernandezvelez@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN nlizarazol@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN QUE IMPUSO SANCIÓN A SOLSALUD S.A. POR NO PRESENTAR DECLARACION DE RETENCIÓN EN LA FUENTE - PERIODO 5 AÑO GRAVABLE 2011
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ INCORPORA PRUEBAS/REITERA PRUEBA/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	696.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte que, mediante auto del 21 de septiembre de 2020², se agotaron las etapas de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, sin que a la fecha se hayan aportado al proceso la totalidad de las mismas. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:

I. De la etapa probatoria

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Archivo digital 023.

1. Pruebas aportadas

Se Ofició al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que certificara los valores girados del FOSYGA a SOLSALUD EPS S.A. (liquidada), durante los periodos 2008 a 2013 y los conceptos por los cuales se realizaron dichos giros.

En cumplimiento de lo ordenado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se remitió la documentación solicitada, la cual obra en el archivo digital 031 del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará **INCORPORAR** al proceso la prueba aportada por la ADRES, que obra en el archivo digital 031 del expediente y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Prueba pendiente por recaudar

Se dispuso oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que certificara sobre los programas para los cuales se encontraba habilitada la sociedad SOLSALUD EPS S.A. (liquidada) durante su existencia jurídica y los programas para los cuales se encontraba habilitada durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida.

De acuerdo con lo precedente, se ordena **REQUERIR** bajo los apremios legales a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que, dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva remitir lo solicitado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la prueba resulta pertinente, útil y necesaria para resolver el objeto del litigio.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente con la prueba solicitada oportunamente por la parte demandante, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital del oficio librado, el cual será gestionado por el apoderado de la parte accionante, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.



En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad oficiada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

II. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba solicitada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dicha prueba, dispone que la contradicción de la misma se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

III. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) comunes para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus alegaciones y concepto por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de



presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia

IV. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso la prueba aportada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, que obra en el archivo digital 031 del expediente.

TERCERO: SE DISPONE que la contradicción de la prueba aportada al proceso por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, la cual fue incorporada al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** para que, dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva remitir lo solicitado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

QUINTO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

NOVENO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para



identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

UNDÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487574aeffd43cb5f92b5d46ec34317d28fee47e5eefe03cd8f3d7e9eba882c6

Documento generado en 23/09/2021 09:44:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00991-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AYDE AFANADOR MORENO aideafanador@hotmail.com ronaldmena23@gmail.com
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTO QUE ORDENA DESVINCULACIÓN DE SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ PRESCINDE DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	700.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que se resolvieron las excepciones previas propuestas², decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Fls. 226-232 expediente digital.



cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

2.2. *¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 000068 proferida el 03 de febrero de 2016 por el señor Diego Fran Ariza Pérez, en su condición de Contralor General de Santander, que dispuso la desvinculación de la accionante del cargo que ostentaba en la entidad demandada?*

En caso contrario, ¿Se ajusta al ordenamiento jurídico el acto expedido por el señor Diego Fran Ariza Pérez, en su condición de Contralor General de Santander, ¿y por tanto carece de los vicios de nulidad alegados por la parte demandante?

2.2. De encontrarse viciado de ilegalidad el acto administrativo demandado, deberá estudiarse:

¿si es procedente condenar a la entidad accionada a reintegrar a la demandante al cargo de Secretaria General, Código 073, Grado 02, en las mismas condiciones que ostentaba previo a la expedición de la Resolución No. 000068 del 03 de febrero de 2016 y si hay lugar, o no, a reconocer y pagar las prestaciones causadas desde la fecha de desvinculación y hasta su reintegro, así como a las indemnizaciones e intereses reclamados en la demanda?

3. De la posibilidad de conciliación



Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas.

5.1. Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, visibles en los folios 5 a 93 del expediente digital, y otorgarles el valor que les asigna la ley.

5.1.2 Documentales solicitadas

- a) Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER para que aporte: i) Manual de funciones y competencias para el cargo de Secretaria General, Código 073, grado 02 de la Contraloría General de Santander, ii) Hoja de vida presentada por la Dra. Guadalupe Chinchilla Pabón para la posesión en el cargo de Secretaria General, Código 073, grado 02 de la Contraloría General de Santander, con el acta de revisión de documentos, iii) Expediente administrativo de la Dra. Guadalupe Chinchilla Pabón, iv) Carpeta laboral del Dr. Diego Fran Ariza, con los correspondientes documentos, acta de nombramiento y posesión en el cargo de Contralor Departamental de Santander, v) Expediente administrativo del Dr. Diego Fran Ariza, y vi) Hoja de vida presentada por la Dra. María Ayde Afanador Moreno para la posesión del cargo de Secretaria General, Código 073, grado 02 de la Contraloría General de Santander; toda vez que estos documentos obran en el proceso, tal y como se observa a folios 292 a 688 del expediente.

- b) Se **NIEGA** la solicitud de aportar: i) Certificación de conceptos y valores percibidos en el cargo de Secretaria General, Código 073, grado 02 de la Contraloría General de Santander, desde el año 2016 a la fecha de la expedición de la prueba, y ii) Expediente Rad 2016-322 acumulado con el 2016-149 de



nulidad electoral contra el Contralor General de Santander Periodo 2016-2019; toda vez que la certificación de salarios del 2016 a 2017 del cargo desempeñado por la accionante y la copia de la sentencia proferida el 29 de julio de 2016 dentro del proceso 2016-322 acumulado con el 2016-149 que obran en el expediente, son suficientes para resolver el objeto del litigio.

- c) Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que allegue el expediente administrativo del proceso de selección, nombramiento y posesión llevado a cabo y que culminó con el Dr. Diego Fran Ariza como Contralor Departamental, teniendo en cuenta que esta prueba no resulta útil, pertinente, ni conducente para resolver el objeto de la Litis, que se refiere a la declaratoria de nulidad del acto que desvinculó a la demandante del cargo que desempeñaba en la Contraloría General de Santander.

5.2 Parte demandada

No se decretarán las aportadas con la contestación de la demanda, toda vez que esta se presentó por fuera del término legal establecido.

No obstante, con el fin de lograr una justicia material y dando aplicación a los artículos 103 y 212 de la Ley 1437 de 2011, se decretarán las siguientes pruebas de oficio:

5.3 De oficio

Se ordena decretar e incorporar las pruebas documentales visibles a folios 292 a 688 del expediente digital y otorgarles el valor que les asigna la ley, por resultar útiles, pertinentes y necesarias para resolver el objeto de litigio, que se refieren a:

- Certificado de valores recibidos por el cargo de Secretario General de la Contraloría General de Santander en la vigencia 2016 y 2017.
- Manual de funciones y competencias para el cargo de secretario general, código 073, grado 02, de la Contraloría General de Santander, esto es la Ordenanza 035 de 1998 y la Resolución No. 814 de 2013
- Hoja de vida presentada por Guadalupe Chinchilla Pabón para la posesión en el cargo de secretaria general, código 073, grado 02, de la Contraloría General de Santander, con el acta de la revisión de los documentos.
- Expediente administrativo de Guadalupe Chinchilla Pabón.



- Carpeta laboral y cada uno de los soportes administrativos del Contralor General de Santander Diego Fran Ariza Pérez, incluyendo el acta de nombramiento y posesión en el cargo ocupado.
- Hoja de vida presentada por María Ayde Afanador Moreno, para la posesión de secretaria general.
- Sentencia de fecha 29 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. Mp Milciades Rodríguez Quintero dentro de la acción de nulidad electoral de la elección de Diego Fran Ariza Pérez como Contralor General de Santander y bajo el radicado número 680012333000-2016-00322-00 acumulado al 680012333000-2016-00149-00.

6. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se incorporaron al expediente las pruebas documentales decretadas por el Despacho a petición de las parte demandante y de oficio, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

7. Alegatos de conclusión

Cumplido el término anterior y en consideración a que no hay más pruebas por practicar, se **DECLARARÁ** cerrado el debate probatorio y por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones, se **CORRERÁ** traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

8. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

9. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela

judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE NIEGAN las pruebas solicitadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: SE DECRETAN e INCORPORAN de oficio las pruebas documentales que obran a folios 292 a 688 del expediente, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

OCTAVO: SE DISPONE que la contradicción de las pruebas aportadas por la parte demandante al proceso y decretadas de oficio, las cuales fueron incorporadas al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



NOVENO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

UNDÉCIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DUODÉCIMO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMOTERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.



Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO CUARTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bb5701664ab314eb4d80718c66027604c94db61110ddc16cdf4c078c46fd80

Documento generado en 23/09/2021 09:41:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-01326-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS HUMBERTO VEGA arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL yadira.vasquez@mindefenda.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIMIENTO BAJO APREMIOS LEGALES
TEMA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDÉZ POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	701.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que:

1. Mediante auto de fecha 06 de junio de 2019, se reiteró la prueba decretada de oficio, consistente en solicitar al Tribunal Médico y de Revisión Militar realizar valoración completa de pérdida de capacidad laboral al señor Jesús Humberto Vega, asignándole nueva cita para la práctica del respectivo dictamen.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. En cumplimiento de lo expuesto, la asesora jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, aportó memorial que obra en el archivo digital 50 del expediente en el que indicó que se asignó el 27 de junio de 2019, como fecha de valoración del señor Jesús Humberto Vega, allegando los respectivos soportes de comunicación de la decisión. Sin embargo, hasta la fecha, no obra prueba de haberse practicado el dictamen pericial ordenado, el cual resulta necesario, útil y pertinente para resolver el objeto del litigio.

Conforme lo precedente, se ordenará **REQUERIR** bajo los apremios legales al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, para que dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar al Despacho, si se practicó la prueba pericial decretada, y en caso afirmativo, remita los soportes correspondientes. En caso contrario, deberá **i)** indicar los motivos por los cuales no fue posible realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral al señor Jesús Humberto Vega, y **ii)** asignar por última vez una cita para la práctica de la mencionada prueba; advirtiéndole tanto a la entidad oficiada como a la parte accionante que el incumplimiento de las órdenes proferidas en el trámite procesal y la carga impuesta a la parte, dan lugar a la imposición de las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del CGP respecto de la primera y a la pérdida del derecho de probar el hecho que pretendía acreditar en relación con la segunda.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente: i) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia de esta providencia y ii) Elaborar y tramitar el oficio de requerimiento al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** el cual se enviará al correo electrónico de notificaciones de la entidad, adjuntando copia de esta providencia y del auto de fecha 06 de junio de 2019, informando a su vez, el correo electrónico de las partes y de la señora representante del Ministerio Público a fin de que la respuesta les sea remitidas a través de los mismos.

Una vez se allegue el informe, o cumplido el plazo señalado previamente, se ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la prueba pericial decretada.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es **DEBER** del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones



judiciales. Además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios legales al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA,** para que dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar al Despacho, si se practicó la prueba pericial decretada, y en caso afirmativo, remitir los soportes correspondientes. En caso contrario, indicar los motivos por los cuales no fue posible realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral al señor Jesús Humberto Vega, y asignar por última vez una cita para la práctica de la mencionada prueba; con las advertencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

CUARTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones,



garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SEXTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c71fe63f464f0aa0dc4a14c2e7e04d52cf41e3552e7ac5ee30b41587fc1171a

Documento generado en 23/09/2021 09:41:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00932-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL MAURICIO VILLAMIZAR CARVAJAL leandrodur@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co yblanco@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE FALLOS DISCIPLINARIOS QUE IMPUSIERON SANCIÓN DE DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / REITERA PRUEBA/ CIERRE PROBATORIO / ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	705.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte que, en audiencia inicial del 10 de octubre de 2019 se decretó de oficio una prueba documental, sin que, hasta la fecha se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

I. De la etapa probatoria

De manera oficiosa se dispuso requerir a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL SAN GIL – Unidad de Responsabilidad**

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



Penal para Adolescentes, para que remitiera con destino al proceso: **i)** *Certificación en la que conste el trámite impartido a la petición elevada el día 17 de febrero de 2016, por el Dr. Yamil Eduardo Álvarez Castro en su calidad de Asesor Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, a través de la que se solicitó apoyo para trasladar pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación que hayan sido objeto de control posterior y por tanto puedan tenerse válidamente dentro del proceso disciplinario contra el señor Miguel Mauricio Villamizar Carvajal, ii)* *Copia de la designación efectuada por el señor Fiscal Carlos Mauricio Durán Ruíz – Fiscalía Primera de la Unidad Responsabilidad Penal para Adolescentes – al señor Silvestre Bautista Tangua en su calidad de asistente de Fiscal para atender la diligencia del día 18 de febrero de 2016, consistente en tomar copias que conforman el material incautado en la oficina y en la habitación donde reside el doctor Miguel Mauricio Villamizar Carvajal, por parte del Dr. Yamil Eduardo Álvarez Castro, visita que según da cuenta el Acta levantada fue atendida por el Dr. Silvestre Bautista. iii)* *Certificación en la que conste si medió AUTORIZACIÓN para que la veeduría tomara copias de los documentos, al amparo del art. 135 de la Ley 734 de 2002 – modificado por el art. 51 de la Ley 1474 de 2011. En caso afirmativo, deberá remitirse las pruebas que así lo soporte. Así mismo, deberá certificarse en que consistieron las instrucciones impartidas de entrega de copias a la Veeduría y su alcance, iv)* *Prueba del control de legalidad posterior, efectuado respecto de las pruebas puestas a disposición de la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, las cuales se reprodujeron en 220 y 68 folios, según acta de visita del 18 de febrero de 2016, v)* *Copia de Audiencia de Control de Legalidad Posterior, realizada en atención a la solicitud de audiencia preliminar de fecha 03 de febrero de 2016, y vi)* *Certificación en la que conste la etapa en que se encontraba la actuación penal para el día 18 de febrero de 2016 seguida contra el señor MIGUEL MAURICIO VILLAMIZAR CARVAJAL con ocasión de la noticia criminal N° 687556000242201500343.*

Conforme lo expuesto, la **Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Fiscalía Dos Administración Pública – Bucaramanga** allegó memorial de fecha 18 de noviembre del 2019 en el que informó que el proceso N° 6875556000242201500343 les fue asignado, toda vez que mediante resolución N° 0-0857 del 06 de septiembre de 2019 la Fiscalía 11 del Municipio de Socorro adscrita a la Unidad de Administración Pública fue eliminada; por lo tanto, sugiere se realice inspección al expediente y se tomen las copias de las piezas documentales necesarias.

En este sentido, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de octubre de 2019, se ordena **REQUERIR** bajo los apremios legales a la



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Fiscalía Dos Administración Pública – Bucaramanga,

para que, dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir con destino al proceso lo solicitado mediante oficio N° 973 del 15 de octubre del 2019, debido a que las piezas documentales necesarias para dar respuesta a lo ordenado reposan en ese Despacho, y en atención a que las pruebas decretadas son útiles, pertinentes y conducentes para resolver el objeto del litigio.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente, a través de la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, quien deberá anexar los siguientes documentos para efectos de facilitar la búsqueda de lo solicitado: i) Copia de la solicitud de apoyo para trasladar pruebas de fecha 17 de febrero de 2016 (fl. 92 archivo digital 01 cuaderno N° 3), ii) Copia del acta de visita del 18 de febrero de 2016, (fl. 110 archivo digital 04 cuaderno N° 2). Además, deberá, cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital del oficio librado, **el cual será gestionado por el apoderado de la parte accionante,** quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado **y la constancia del pago de las copias físicas y/o digitales a que hubiese lugar.**

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad oficiada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma en el expediente digital.

II. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba solicitada a la Fiscalía General de la Nación, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de la misma se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.



Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría registrará en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

III. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) comunes para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus alegaciones y concepto por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inició y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia

IV. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios legales a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Fiscalía**



Dos Administración Pública – Bucaramanga, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, y con cargo al apoderado de la parte demandante, se sirva remitir con destino al proceso lo solicitado mediante oficio N° 973 de fecha 15 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SÉPTIMO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.



2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b60adfa636bc2257973be17319428fde286c886de4e6194190c8ed13ad9ccf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto avoca conocimiento e imparte trámite.
Demandante: Miguel Mauricio Villamizar Carvajal.
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.
Radicado No. 2017-00932-00

Documento generado en 23/09/2021 12:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00472-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO GHC 2015
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<u>Demandante</u> camaqui1969@yahoo.es licitacionesgbc@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
TEMA:	Nulidad acto adjudicación contrato/ Resolución N° 703 del 28/10/2020.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	703.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, que fue inadmitida mediante auto del 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda, se consideró como cuantía del proceso la suma de trescientos sesenta y dos millones quinientos setenta y cinco mil ochocientos tres pesos (\$362.575.803), equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total propuesto por el **CONSORCIO GHC 2015** dentro de la selección abreviada PN MEBUC SAMC 011 2020, que como utilidad deba percibir.



Como fundamentos para inadmitir la demanda, en auto del 15 de julio de 2021, la Sala Unitaria consideró:

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante fija la cuantía en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$362.575.803), equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total propuesto por el CONSORCIO HGC 21 dentro de la selección abreviada PN MEBUC SAMC 011 2020, que como utilidad debía percibir.

Al respecto, es importante destacar que en la modalidad de contratación de selección abreviada no existe un reglamento tipo que establezca el valor o porcentaje de la utilidad y, para el caso concreto, en la oferta no se plasmó el porcentaje del AIU, de manera que es necesario hacer un desglose de la utilidad, porque con la simple propuesta económica –oferta- no es posible establecer la utilidad esperada, y, en consecuencia, tampoco la discriminación que por concepto de utilidad se persigue a título de restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se requiere que la parte demandante subsane su escrito de demanda en el sentido que debe contener la estimación razonada de la cuantía debidamente detallada, determinando de donde se originan los rubros, en concordancia con las pretensiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

Mediante memorial de fecha 01 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación en el que indica:

“Para determinar y estimar razonadamente la cuantía, me permito anexar cuatro contratos de mantenimiento de vehículos de diferentes años celebrados con entidades públicas, donde de acuerdo a la información contable de cada uno de esos años, se puede determinar que el porcentaje de utilidad de los contratos fue del 30%.

(...)

Como bien se puede observar, el valor de la utilidad es aproximadamente del 30%, y por ello, de allí se tomó el valor de la pretensión, pues para esta clase de contratos, la utilidad esperada es aproximadamente el 30% del valor del contrato, lo cual se puede comprobar con toda la contabilidad y la parte financiera de anteriores contratos.”

Así las cosas, a pesar de las imprecisiones frente al concepto del cual se obtiene la cuantía, la Sala Unitaria ratifica su postura en relación con que con la simple propuesta económica –oferta- no es posible establecer la utilidad esperada y en esa medida, procede a tener en cuenta como cuantía del presente proceso *el 30% del valor del contrato*, conforme fue señalado en el escrito de subsanación, pero tomando los valores del propio contrato que aquí se discute más no con toda la contabilidad y la parte financiera de anteriores contratos como lo pretende la parte demandante.



Teniendo en cuenta que se persigue la nulidad parcial del acto de adjudicación – Resolución N° 703 del 28 de octubre de 2020 en relación con la adjudicación de los lotes 1, 3 y 6, los valores a tener en cuenta son los señalados en dicho acto respecto de cada lote y que están discriminados de la siguiente manera:

ARTICULO 1°. ADJUDICAR, el proceso de Selección Abreviada No. PN MEBUC SA MC 011 2020, cuyo objeto es el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO PARA EL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y-EQUIPO DE NAVEGACIÓN", a los oferentes que más adelante se relacionan, de conformidad con el pliego de condiciones que rigió el proceso, la oferta, las evaluaciones y la recomendación realizada por las instancias de apoyo, así:

Lote	Unidad de Destino y Descripción del Servicio	Oferente	Vigencia 2020		Vigencia 2021	Valor Total (Incluido IVA)
			REC. 10	REC. 16	REC. 10	
1	MEBUC Mantenimiento equipo automotor Vehículos.	CONSORCIO TALLERES SERVICAR	280.000.000,00	0,00	213.000.000,00	493.000.000,00

[Handwritten signature]

Resolución No. **703** DEL **28 OCT 2020** HOJA No. 7
"CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA No. PN MEBUC SA MC 011 2020".

2	DESAN Mantenimiento equipo automotor Vehículos	CONSORCIO HGC 21	430.920.000,00	0,00	200.000.000,00	630.920.000,00
	DIRAN - DESAN Mantenimiento equipo automotor Vehículos		4.800.000,00	0,00	0,00	4.800.000,00
	SETRA DESAN Mantenimiento equipo automotor Vehículos		0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00
3	DEMAM Mantenimiento equipo automotor Vehículos – Equipo Náutico	CONSORCIO TALLERES SERVICAR	296.547.157,00	0,00	185.000.000,00	481.547.157,00
4	MEBUC Mantenimiento de Motocicletas	UNION TEMPORAL DOS RUEDAS 2020	150.712.130,00	0,00	182.000.000,00	341.712.130,00
5	DESAN Mantenimiento de Motocicletas	CONSORCIO HGC 21	176.358.746,00	0,00	95.000.000,00	271.358.746,00
	SETRA DESAN Mantenimiento de Motocicletas		0,00	26.624.074,72	0,00	26.624.074,72
6	DEMAM Mantenimiento de Motocicletas	SUMINISTROS Y SERVICIOS MULTIMOTOS S.A.S	109.038.853,00	0,00	100.000.000,00	209.038.853,00
VALOR TOTAL			1.472.374.886,00	30.624.074,72	985.000.000,00	2.487.998.960,72

Entonces sumados los valores totales incluido el IVA, para los lotes 1, 3 y 6 del proceso de selección abreviada N° PN MEBUC SA MC 011 2020, se obtiene el valor total de \$775.196.010, suma cuyo 30% corresponde a **\$232.558.803**.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en PRIMERA INSTANCIA:

"(...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

De manera que, de la interpretación sistemática de las normas en cita, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda **no superan los 300 smlmv** (\$272.557.800) para que el asunto sea de conocimiento de esta Corporación, por lo que se concluye que carece de competencia por el factor funcional y es del caso



disponer la **remisión** inmediata de la presente actuación para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por el **CONSORCIO GHC 2015** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de la referencia para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5562575b3395eaaabf25b4c20dc456397b4bcf8d1d1ac78eafe04f40fd99cdf2

Documento generado en 23/09/2021 09:42:01 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto que remite proceso
Demandante: Consorcio GHC 2015
Demandado: Policía Nacional
Radicado No. 680012333000-2021-00472-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00663-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<u>Demandante:</u> alejandro.ruiz@quantum.com.co andres.mejia@quantum.com.co david.sierra@quantum.com.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	704.
TEMA:	EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA – Proceso Ejecutivo a continuación del ordinario
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra para conocimiento del Despacho el medio de control **EJECUTIVO** promovido por la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, radicada el día 08 de septiembre 2021, para lograr el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia proferida el 19 de junio de 2008 por el Tribunal Administrativo de Santander, que fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 29 de mayo de 2014 por la Subsección A de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al interior del proceso radicado bajo la partida 680012331000-2002-02004-01.

No obstante, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.



En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, mediante auto de unificación del 25 de julio de 2016¹, el H. Consejo de Estado fijó algunas reglas sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, de las que se destacan las siguientes:

“a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, **en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”. (Subrayado fuera de texto)*

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el título base de la ejecución, en primera instancia, esto es, la sentencia de fecha 19 de junio de 2008,

¹Sección Segunda, Exp. 4935-2014 M.P. William Hernández Gómez.



fue proferido con ponencia del H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar de esta Corporación².

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente asunto debe ser tramitado por el Despacho 03 de esta Corporación teniendo en cuenta que de allí proviene la sentencia cuya ejecución se persigue por parte de la sociedad **QUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.**

Por tal razón, resulta imperioso ordenar que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se remita inmediatamente el expediente al Despacho del H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar, para que resuelva lo que en derecho corresponda frente al mandamiento de pago deprecado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al Despacho del H. Magistrado **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR,** de esta Corporación para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo digital 001 págs. 58-82



Código de verificación:

2fbfe8caf49cc6d2961bb4cc93a52a0f7efde206d0333119825d99f16d003da9

Documento generado en 23/09/2021 09:42:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTA ARÉVALO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante Homerod83@hotmail.com Demandado notificacionesjudiciales@sena.edu.co iafoco25@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°	702.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente por redistribución¹; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora **MARTHA ARÉVALO JIMÉNEZ**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con el **SERVICIO**

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA junto con: a) *las cesantías correspondientes a un mes de sueldo por cada uno de los seis años trabajados, incluyendo todos los factores que componen esta prestación conforme al Manual.* b) *Intereses de cesantías.* c) *Primas de servicio equivalente a 15 días de salario para cada julio y diciembre de todo el periodo contractual y con los factores que las integran conforme al Manual.* d) *Vacaciones, esto es, medio sueldo por año.* e) *Prima de vacaciones, de 15 días de sueldo por cada año de trabajo.* f) *Prima de navidad, de un sueldo por cada año de trabajo y con los factores que lo integran como lo dispone el Manual.* g) *Bonificación por servicios prestados, esto es 50% de un sueldo por cada año de trabajo.* h) *Auxilio de transporte.* i) *Subsidio de alimentación, esto es 20% de un salario mínimo mensual.* j) *También deberán liquidar un quinquenio, eso es, un salario mensuales y K) Pagar los valores correspondientes a la cuota parte que debió compartirse en la cotización de la seguridad social², dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 09 de julio de 2008 hasta el 12 de diciembre de 2015.*

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 SMLMV, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

² Acápites de pretensiones de la demanda, archivo digital 002 página 4



La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que, aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó en el año 2015 según se desprende de la reclamación de pago elevada el 21 de marzo de 2017³ que dio origen a los actos demandados, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones de carácter periódico. En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

En el acápite” CUANTIA” del escrito de demanda, la demandante consagró únicamente lo siguiente:

“CUANTIA. Teniendo en cuenta la múltiple contratación y la continuada realización, los valores de cada uno de los contratos u órdenes de trabajo, el tiempo transcurrido y el efecto retroactivo para la indexación, la cuantía la estimo en doscientos (\$200.000.000) millones de pesos”.

Es palmario para la Sala Unitaria que, aunque la demandante incluyó dentro de la demanda un acápite en donde determina la cuantía del medio de control, no cumplió con la exigencia señalada en el artículo 157 del CPACA porque **no la estimó de manera razonada**, puesto que no realizó una discriminación ni explicó las operaciones conforme a las cuales la suma señalada es a la que, eventualmente, tiene derecho por concepto de prestaciones sociales y emolumentos salariales,

Así las cosas, como **no existe un cálculo** que permita verificar que la suma de \$200.000.000 sea acorde con las pretensiones indemnizatorias de la demanda, la Sala Unitaria procederá, **de manera excepcional y oficiosa**, a fijarlo, en aras de garantizar el derecho al juez natural “que opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia⁴”, porque se avizora que esta corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

En relación con este derecho, la Corte Constitucional⁵ ha considerado:

³ Archivo digital 005 pág. 26-27

⁴ Sentencia C 328 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ Sentencia C-357 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo



“17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad** y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”¹ Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negritas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “**El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva**”

Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída públicamente** y con las debidas garantías por un **tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negritas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Como la determinación del juez competente para adelantar y decidir un asunto es una garantía constitucional y legal, que no puede quedar al arbitrio de las partes o del juez, para determinarla en los asuntos ordinarios, la Sala Unitaria tomará los valores de los contratos de prestación de servicios celebrados por la demandante con el **SENA** a efectos de determinar la cuantía del presente proceso. Conforme a lo narrado en la demanda, se aprecia que:



- Los vínculos contractuales por contratos de prestación de servicios tuvieron como objeto la formación profesional, como Instructora, por los años 2009 a 2015 de forma interrumpida.
- El contrato que representó el ingreso más alto para la demandante fue el Contrato No 0279 del 20 de enero de 2015, por el término de 10 meses, 22 días, por la suma de \$ 35.091.839, con mensualidades de \$3.269.426⁶.
- La suma más alta que podría llegar a reconocerse sería la correspondiente a las cesantías, que corresponden a un año de salario por cada año de servicios.
- En consecuencia, la cuantía del presente proceso corresponde al valor perseguido por dicho concepto, que corresponde a la suma de **\$22.885.982**.

En tal sentido, a la fecha de la presentación de la demanda⁷, este valor resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$39.062.100), para que sea de conocimiento de esta Corporación, por lo que, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga, como se dijo, ante el carácter inescindible del derecho al juez natural y las formas propias de cada juicio que no pueden desligarse de las garantías de los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador para la adopción de una decisión por parte del juez competente.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en soporte papel, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en cada una de esas formas.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

⁶ Archivo digital 05 pág. 45

⁷La demanda fue presentada el 19 de febrero de 2018, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo digital 010

⁸**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora **MARTHA ARÉVALO JIMÉNEZ**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1585ee55243ada1712fb7dcff752bc401439d1d5dff457ecce666ed3bb3e121

Documento generado en 23/09/2021 09:42:08 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto que remite por competencia
Demandante: Martha Arévalo Jiménez
Demandado: SENA
Radicado No. 680012333000-2018-00178-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2017-00817-00

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 21.01.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra de la Auto de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 21.01.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE

Exp. 680012333000-2017-0817-00

Demandante:	ANGELA MARIA FARAH OTERO Correo electrónico: almantilla1@hotmail.com
Demandado:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Correo electrónico: contactenos@contraloriabga.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SANTANDER Correo electrónico: clramirezbg@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Suspensión del cargo de gerente de Metrolínea S.A

CONSIDERACIONES

A folios 355 a 359 del cuaderno del Consejo de Estado del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, proferida el 09.07.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra auto de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se

RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **Primero. Confirmar parcialmente** el auto del 12 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se rechazó la demanda en relación con la Resolución 000309 del 5 de octubre de 2016, expedida por la Contraloría Municipal de Bucaramanga (Santander). **Segundo. Revocar parcialmente** el auto del 12 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, en tanto dispuso la terminación del proceso en su integridad. En su lugar, se ordena al mencionado Tribunal **pronunciarse sobre la pretensión encaminada a lograr la nulidad del Decreto 0142 del 7 de octubre de 2016, emitido por la Alcaldía de Bucaramanga (Santander).** (...) (negrillas del Tribunal)

Segundo. INGRESAR al despacho para el pronunciamiento de la admisión respecto de la pretensión encaminada a lograr la nulidad del Decreto 0142 del 7 de octubre de 2016, emitido por la Alcaldía de Bucaramanga (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-33-000-2017-00817-00 Demandantes Angela Maria Farah Otero VS Contraloría Municipal de Bucaramanga y otro. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Código de verificación:

54305ad4eabbd6295a1bdf47e810b2082d30ec9ffe7dcfc65731361236afbeae

Documento generado en 22/09/2021 02:16:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680013333011-2018-00468-00

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 23.06.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado decide impedimento manifestado por los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Santander, Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 23.06.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA REMITIR A LA PRESIDENCIA PARA EL SORTEO DE CONJUECES

Exp. 680013333011-2018-00468-00

Demandante:	NORA MERCEDES PARADA RODRÍGUEZ Correo electrónico apoderado: aymabogadosespecializados@hotmail.com
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION- Correo electrónico: Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Se acepta impedimento para el estudio del reconocimiento de Bonificación judicial para empleados de la Fiscalía General de la Nación con efectos prestacionales

CONSIDERACIONES

A folios 64 a 68 del cuaderno del Consejo de Estado del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado con ponencia del Magistra Cesar Palomino Cortés proferida el 18.02.2021 mediante la cual se desata el impedimento manifestado por los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Santander.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE lo que aquí textualmente se transcribe, así: (...) **PRIMERO:** Aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nora Mercedes Parada Rodríguez contra la Nación - fiscalía general de la Nación. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto. (...)

Segundo. Remitir el expediente digital a la Presidencia de la Corporación para realizar el respectivo sorteo de Conjueces que conocerán del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30861ca0e7007465d7836395e487d13507cf481f7234b3b2cf32098b00ae83d3

Documento generado en 22/09/2021 03:59:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2019-00404-00

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 21.01.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra de AUTO de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 20.09.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2019-00404-00

Demandante:	WILLIAM BERNAL MEDINA Correo electrónico: wbernalmedina@gmail.com
Demandado:	INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ (UNIPAZ) Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipaz.edu.co
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Rechazo de plano de la Demanda por el Tribunal, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA/ Se confirma el rechazo/La situación jurídica del demandante se definió en el acto de vinculación en el que se definió el plazo al cabo del cual fenecía la relación laboral y no por la expedición de un acto propiamente de retiro del servicio,

CONSIDERACIONES

A folios 107 a 112 del cuaderno del Consejo de Estado del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS proferida el 03.09.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la auto de primera instancia.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se

RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **Primero. Confirmar** el auto del 13 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por el señor William Bernal Medina, por las razones expuestas en esta providencia. **Segundo.** Por Secretaría, una vez en firme esta decisión, **devolver** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo. (...)

Segundo. Archivar el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez se liquiden las agencias en derecho y ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180e5c887b01814ebdc76eca24bb3f0b22c8a752fa4b28a53e4cbde1f4470c03

Documento generado en 22/09/2021 03:30:08 PM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-33-000-2019-00404-00 Demandantes William Bernal Medina vs UNIPAZ. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	FERNANDO BUITRAGO CABALLERO Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	680012331000 – 2008 – 00106 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 4 de junio de 2021 mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia para i) declarar la responsabilidad de la entidad demandada; ii) condenarla al reconocimiento de perjuicios morales y en abstracto en cuanto a el lucro cesante consolidado y futuro.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA
ACCIONADO	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680012333000 – 2012 – 00153 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@amb.com.co lvelasco@amb.com.co notificacionesjudiciales@emab.gov.co gerencia@emab.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 3 de julio de 2020, en donde resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de febrero de 2015, por el Tribunal Administrativo de Santander, con fundamento en las razones advertidas en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar se resuelve:

Declarar que el medio de control de controversias contractuales que resultaba el procedente en este caso, se encuentra caducado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas y las expensas del proceso.

Fijar como agencias en derecho en segunda instancia, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL VEINTINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6'470.025) que deberá incluirse en la liquidación de costas a cargo de la parte demandante.

2. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal, teniendo en cuenta la fijación de agencias en derecho dispuesta por el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MIGUEL ANTONIO ORTIZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	686793333751 – 2013 – 00394 - 01
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual decidió no avocar el conocimiento del asunto de la referencia para proferir sentencia de unificación.

Una vez ejecutoriado este auto el proceso **INGRESARÁ** en forma inmediata al Despacho para dictar sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDGAR SANABRIA BECERRA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680012333000 – 2013 – 00628 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Arturo55@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó el fallo proferido por esta Corporación, sin imponer condena en costas en segunda instancia.

2. Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
ACCIONANTE	UBALDINA ROJAS NARVAEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	11001325000 - 2014 - 00697 - 00
ASUNTO	ORDENA REMISIÓN AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	Ubita.rojas@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co

Revisado al expediente de la referencia se encuentra lo siguiente:

- El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 680012331 – 2000 – 02188 – 00, en donde se profirió sentencia de primera instancia, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander.
- Dentro del mencionado radicado la accionante presentó recurso extraordinario de revisión (folios 551 a 560).
- El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga – oral para el momento en que se presentó el recurso -, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados que tenían a su cargo el conocimiento de los proceso del sistema escritural (folio 651).
- El expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Santander – Descongestión, y mediante auto de fecha 11 de abril de 2014 (folios 659 a 660), ordenó la remisión del mismo al Honorable Consejo de Estado, por competencia.
- Se advierte que el recurso extraordinario de revisión de trámite dentro del proceso con radicado 2000 – 2188 – 00 del Juzgado Octavo, y no como un proceso independiente.
- El Honorable Consejo de Estado profirió decisión el 25 de julio de 2019 (folios 744 a 748) y ordenó la devolución del expediente a esta Corporación, sin embargo, se observa que el expediente en su interidad se encuentra a cargo del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta lo anterior, **REMÍTASE** el expediente físico al mencionado Despacho para lo de su cargo, anexando copia impresa de esta providencia.

CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FELIX MARIA CONTRERAS PARADA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2015 – 00049 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Fundapen12@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual **i)** confirmó la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y; **ii)** se abstuvo de imponer condena en costas en segunda instancia.

2. Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ECODIESEL COLOMBIA SA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
RADICADO	680012333000 – 2015 – 01064 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	ecodiesel@ecodieselcolombiasa.com ruedagomezoscar@yahoo.com defensajudicial@barrancabermeja.gov.co veronica.pinilla@gmail.com

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de 2020, mediante la cual se modificó el fallo de primera instancia, y resolvió no condenar en costas de segunda instancia.

2. Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **0.1%** de la suma consignada en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y cuya devolución se ordenó a favor de la demandante (\$3.898.890.000).

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ARGEMIRO GIRALDO RAMOS
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	68001233000 – 2016 – 00141 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	vialmega@hotmail.com notificacionesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se abstuvo de resolver el recurso de queja dado que esta Corporación aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y dado que el expediente se encuentra **ARCHIVADO**, se ordena ingresar el mismo a la caja correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
ACCIONANTE	GLORIA SMITH VALENCIA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00268 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2020 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, y se abstuvo de imponer condena en costas.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	QUERUBIN LIZARAZO DIAZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00269 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual aceptó el desisimiento de las pretensiones sin imponer condena en costas.

En consecuencia, y dado que no se impuso condena en costas en primera instancia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RUTH MARIA JIMENEZ DE GUZMÁN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00332 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Aflorezhltada@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 10 de julio de 2020 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHIVÉSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00790 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR / DECIDE DECRETO DE PRUEBAS / FIJACIÓN DEL LITIGIO
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	comunicaciones@foscal.gov.co notificaciones@foscal.gov.co Notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com Snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyos@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual confirmó el auto que resolvió diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por las entidades demandadas hasta el momento de dictar sentencia.

2. Ahora, sería del caso programar la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas fueron decididas en su totalidad, y, por ende, se encuentra superada esta etapa.

II. PRUEBAS

1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y con cada una de las contestaciones.

2. Documentales a través de oficio

Parte demandante. El Despacho **NIEGA** la solicitud de oficiar al Agente Liquidador de SOLSALUD EPS SA, para que aporte **i)** las facturas originales enlistadas en las pruebas documentales y de la demanda y; **ii)** el original del Contrato de Transacción del 4 de noviembre de 2011 suscrito entre la FOSCAL y SOLSALUD SA.

Lo anterior, dado que dichas pruebas reposan en copia en el expediente y se les dará el valor probatorio que la Ley les otorga.

Se deja constancia que las entidades demandadas no solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, el **PROBLEMA JURIDICO** se centra en establecer si la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER son administrativamente responsables por los perjuicios alegados por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER como consecuencia de una falla en el servicio de inspección, control y vigilancia sobre SOLSALUD EPS S.A. sobre las actuaciones de SOLSALUD EPS SA, y la decisión de las solicitudes de acreencias adoptadas en las resoluciones No 2388, No 2404, No 2492 y No 01999 todas expedidas en el año 2014.

Para ello se debe determinar **i)** Si las entidades demandadas se encontraban obligadas en cumplimiento de las funciones que le atribuye la ley, a ejercer inspección, control y vigilancia antes y después del proceso de intervención administrativa y liquidación de SOLSALUD EPS S.A. y si estas funciones fueron cumplidas a cabalidad; **ii)** si existieron irregularidades en la decisión y pago de las acreencias a favor de la demandante en el proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS S.A, y si la mismas son atribuibles a las entidades demandadas a título de falla en el servicio; **iii)** si es procedente ordenar el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados en la demanda, y a cargo de las entidades demandadas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LILIA CASTRO JULIO
ACCIONADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2016 – 01106 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Herymar_3@hotmail.com notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 23 de julio de 2020 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas en segunda instancia a la parte actora.

2. Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera y segunda instancia (concentradas), de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PROGYM SA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2016 – 01302 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	contabilidad@progym.com.co notificacionesjudiciales@dian.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co info@tributar.com gerente.juridico@tributar.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 22 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: Revocar los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Santander del 11 de abril de 2018. En su lugar, quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 04241 2015 000004 del 15 de enero de 2015 y de la Resolución nro. 042362015000011 del 16 de junio de 2015, en cuanto al monto de la sanción por inexactitud que se ajusta en aplicación del principio de favorabilidad al valor de \$38.260.000.

SEGUNDO. Como restablecimiento del derecho, debe tenerse como saldo a pagar la suma de \$38.260.000 por concepto de impuesto y \$38.260.000 por concepto de sanción por inexactitud.”

SEGUNDO: En lo demás confirmar la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

En consecuencia, **ARCHIVASE** el expediente, dado que no hubo condena en costas en ninguna instancia, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELSA MARIA BALAGUERA SANTOS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00076 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la decisión de negar las pretensiones y revocó la condena en costas.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHIVÉSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANTIAGO PABÓN CONTRERAS
ACCIONADO	NAIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00238 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 20 de agosto de 2020 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas en segunda instancia a la parte actora.

2. Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera y segunda instancia (concentradas), de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL ARENAS TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	680013333003 – 2017 – 00283 - 01
ASUNTO	DECIDE SOBRE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	josimacamo@hotmail.es Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2021 la Sala confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el mismo día.

Con escrito radicado el 9 de marzo de 2021 la parte demandante “RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA”, con la sustentación del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, la concesión del recurso corresponde al ponente, además, se advierte que se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia y se encuentra debidamente sustentado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos así como en los artículos 259, 260 y 261 ibídem es procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAVID EDUARDO MARCHENA BOLAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	680013333006 – 2017 – 00294 - 01
ASUNTO	DECIDE SOBRE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	josimacamo@hotmail.es Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2021 la Sala confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el mismo día.

Con escrito radicado el 15 de marzo de 2021 la parte demandante “RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA”, con la sustentación del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, la concesión del recurso corresponde al ponente, además, se advierte que se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia y se encuentra debidamente sustentado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos así como en los artículos 259, 260 y 261 ibídem es procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SEPULVEDA Y GARAVITO LTDA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO	680012333000 – 2017 – 00850 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	Oscarodri62@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co gmorenor@dian.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia y se abstuvo de imponer condena en costas en segunda instancia.

2. Ahora, a la fijación de Agencias en Derecho de primera instancia, de competencia de este Despacho fijarlas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

3. Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CLAUDIA VIVIAN HERNANDEZ CHAPARRO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
RADICADO	68001233000 – 2017 – 01452 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Kellyslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante el cual rechazó el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia por haberse presentado en forma extemporánea.

En consecuencia, y dado que no se impuso condena en costas en primera instancia, **ARCHÍVESE** el expediente, con las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333012 – 2018 – 00235 – 01
ASUNTO	RECHAZA APELACIÓN / REMITE PARA TRÁMITE DEL RECURSO DE SÚPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 23 de mayo de 2019, esta Corporación confirmó el auto del 28 de febrero de 2019 mediante el cual el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga declaró el agotamiento de jurisdicción.

La parte actora interpuso incidente de nulidad, el que fue rechazado por el Despacho ponente con providencia de fecha 11 de junio de 2019, decisión contra la cual, el accionante presenta recurso de apelación y en subsidio súplica.

CONSIDERACIONES

A su vez el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011 – contenido anterior a la reforma de la Ley 2080 de 2021 - señala:

"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia** por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

Por lo anterior, es claro que el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad es improcedente, lo que impone su rechazo.

De otro lado, se dispondrá remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para la decisión del recurso de súplica.

En virtud de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO para lo pertinente en cuanto al recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	680013333012 – 2018 – 00249 – 01
ASUNTO	RECHAZA APELACIÓN / REMITE PARA TRÁMITE DEL RECURSO DE SÚPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	derechoshumanosycolectivos@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co janelaw_30@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Con auto del 23 de mayo de 2019, esta Corporación confirmó el auto del 28 de febrero de 2019 mediante el cual el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga declaró el agotamiento de jurisdicción.

La parte actora interpuso incidente de nulidad, el que fue rechazado por el Despacho ponente con providencia de fecha 11 de junio de 2019, decisión contra la cual, el accionante presenta recurso de apelación y en subsidio súplica.

CONSIDERACIONES

A su vez el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011 – contenido anterior a la reforma de la Ley 2080 de 2021 - señala:

"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia** por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Por lo anterior, es claro que el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad es improcedente, lo que impone su rechazo.

De otro lado, se dispondrá remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para la decisión del recurso de súplica.

En virtud de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO para lo pertinente en cuanto al recurso de súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado de forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN PABLO GONZÁLEZ CAMARGO
ACCIONADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333011 – 2018 – 00273 - 01
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	contacto@abogadospensionarte.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 10 de septiembre de 2020 mediante el cual declaró fundado el impedimento de los Magistrados de esta Corporación.

En consecuencia, **REMÍTASE** al expediente a la Presidencia de la Corporación para sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JULIO CESAR AMAD AMAYA
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333010 – 2018 – 0344 - 02
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	camaqui969@yahoo.es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 2 de julio de 2020 mediante el cual declaró fundado el impedimento de los Magistrados de esta Corporación.

En consecuencia, **REMÍTASE** al expediente a la Presidencia de la Corporación para sorteo de Conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FERNANDO HERNANDEZ VILLAMIZAR
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2018 – 00371 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	asjuresp@gmail.com ludin.gonzalez@gmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 20 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de queja presentado por la parte actora, y estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de una prueba.

INCORPÓRESE el cuaderno del recurso de queja al cuaderno principal e **INGRÉSESE** al expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LIX JERLY MARTINEZ SANBRIA
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00003 - 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	info@abogadossatta.com servicioalciudadano@sena.edu.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 3 de agosto de 2020 mediante el cual revocó el auto del 20 de agosto de 2019 que rechazó las pretensiones cuarta a la quinta y de la séptima al décima.

2. A efectos de continuar con el trámite del proceso bajo lo lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el Despacho dispone:

2.1. MODIFICAR los numerales segundo (2º) tercero (3º), quinto (5º), sexto (6º) del auto del 20 de agosto de 2020 (admisorio de la demanda), los cuales quedarán de la siguiente forma:

SEGUNDO. ADMITASE la demanda presentara por LIX JERLY MARTINEZ SANBRIA contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia **i)** de la demanda y sus anexos; **ii)** de la subsanación; **iii)** del auto del 20 de agosto de 2019; **iv)** de la providencia 3 de agosto de 2020 del Honorable Consejo de Estado y; **v)** de este auto.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

2.2. ADICIONAR un numeral en el auto del 20 de agosto de 2019 de la siguiente forma: Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la

seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MIGUEL MARIA RANGEL REYES
ACCIONADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00032 – 00
ASUNTO	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
CANALES DIGITALES	serranogconsultores@gmail.com gobiernoguadalupe2017@gmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en auto del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se revocó el auto de primera instancia que rechazó la demanda, al considerar que la subsanación no fue presentada en forma extemporenea.

Así mismo, se observa que la Alta Corporación indicó en la mencionada providencia que le correspondía a este Tribunal verificar “si efectivamente lo corregido atiende a los requisitos exigidos por el auto que inadmitió el libelo y si se cumplen los presupuestos para dar continuidad al proceso”.

Se observa que en el auto inadmisorio del 3 de abril de 2019 se solicitó acreditar el agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial, y mediante memorial del 28 de mayo de 2019 se aportó constancia de audiencia de conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación que cuenta con fecha de radicación 9 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el requisito de conciliación prejudicial fue acreditado con posterioridad a la radicación de la demanda, el Despacho encuentra necesario que la Sala de Decisión aborde el estudio pertinente.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto el proceso **INGRESARÁ** al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado